

3. Tercer motivo, basado en una insuficiencia de motivación y en un fundamento jurídico erróneo
  - La Comisión motivó insuficientemente el escrito de que se trata, que contiene la decisión sobre la responsabilidad financiera de la demandante, hasta el punto de que no ha sido posible apreciar si dicho escrito es legítimo y conforme al Derecho material, lo que supone una violación del artículo 296 TFUE y del Reglamento interno de la Comisión.
  - Además, la Comisión no comunicó el fundamento normativo apropiado que servía de base a su decisión, según la cual en el presente asunto se ha producido una pérdida de recursos y la demandante es responsable *per se*.
4. Cuarto motivo, basado en una violación del derecho de defensa y del derecho a ser oído
  - La Comisión no informó a la demandante, antes de redactar el escrito de que se trata, de las razones de hecho y de Derecho en que basaba su decisión, lo que constituye una violación del derecho de defensa y del derecho a ser oído.
5. Quinto motivo, basado en un control deficiente por parte de la Comisión
  - El error de la demandante en la tramitación de la solicitud de expedición del certificado de importación se debe a las carencias del sistema informático y electrónico del sistema de AMIS-Quota, establecido y gestionado por la Comisión; por consiguiente, la demandante no es responsable del error cometido.
6. Sexto motivo, basado en una violación de los principios de proporcionalidad, de seguridad jurídica y de prohibición del enriquecimiento sin causa
  - A juicio de la demandante, habida cuenta de que no se ha producido una pérdida de recursos propios, la atribución de una responsabilidad financiera por el error en la fase de registro de los datos en el deficiente sistema informático de la Comisión constituye un enriquecimiento sin causa en beneficio de la Unión.
  - Se ha violado también el principio de seguridad jurídica, en la medida en que no se ha previsto un procedimiento de corrección del error para las situaciones en que puedan producirse enriquecimientos sin causa.
  - Por otra parte, según la demandante, resulta contraria, además, al principio de proporcionalidad una normativa que no permite corregir errores cometidos en el procedimiento de expedición de certificados de importación, aunque el error administrativo no cause un perjuicio en el mercado a ninguno de los interesados, y que, en consecuencia, da lugar necesariamente a una responsabilidad financiera de Estado miembro.
  - Por último, al no haber llevado a su término el procedimiento de constatación de la responsabilidad financiera dentro de un plazo razonable, la Comisión violó igualmente el principio de confianza legítima.

---

**Recurso interpuesto el 7 de agosto de 2014 — Xinyi PV Products (Anhui) Holdings/Comisión**

**(Asunto T-586/14)**

(2014/C 372/25)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandante:* — Xinyi PV Products (Anhui) Holdings Ltd (Anhui, República Popular China) (representantes: Y. Melin y V. Akritidis, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) n° 470/2014 de la Comisión, de 13 de mayo de 2014, <sup>(1)</sup> por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de vidrio solar originario de la República Popular China, en cuanto se aplica a Xinyi PV Products (Anhui) Holdings Ltd.

— Condene en costas a la Comisión y a todo coadyuvante cuya intervención en apoyo de la Comisión fuera admitida.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación de los hechos y de Derecho al considerar que los costes de producción y la situación financiera de la demandante sufren distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado, con infracción del artículo 2, apartado 7, letra c), tercer inciso, del Reglamento de base.
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación y no presentó prueba suficiente para deducir del precio de exportación de la demandante una comisión de agente de ventas equivalente al margen cargado a la demandante por una compañía vinculada en Hong Kong, sin aportar prueba adecuada de que esa compañía vinculada operaba realmente como un agente que trabaja sobre la base de una comisión, con infracción del artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base.
3. Tercer motivo, fundado en que la Comisión no calculó el precio de exportación de la demandante basándose en el precio realmente pagado o por pagar por el producto cuando sea exportado a la UE ni en el precio al que el producto exportado se venda por primera vez a un comprador independiente en la UE, con infracción del artículo 2, apartados 8 y 9, del Reglamento de base.
4. Cuarto motivo, basado en que la Comisión no informó de los hechos y pruebas principales que permitieran comprender cómo había calculado los márgenes de dumping y de perjuicio de la demandante, con infracción del artículo 20 del Reglamento de base y del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

---

(<sup>1</sup>) Reglamento de Ejecución (UE) n° 470/2014 de la Comisión, de 13 de mayo de 2014, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de vidrio solar originario de la República Popular China (DO L 142, p. 1).

---

### Recurso interpuesto el 11 de agosto de 2014 — Cham y Bena Properties/Consejo

(Asunto T-597/14)

(2014/C 372/26)

Lengua de procedimiento: francés

### Partes

*Demandantes:* Cham Holding Co. SA y Bena Properties Co. SA (Damasco, Siria) (representantes: E. Ruchat y C. Cornet d'Elzius, abogados)

*Demandada:* Consejo de la Unión Europea

### Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Declare que el recurso de las demandantes es admisible y está fundado.
- Por consiguiente, condene a la Unión Europea a reparar el perjuicio relativo a la suspensión del proyecto «Yasmeen Rotana» sufrido por las demandantes, mediante el abono de 43 000 000 de euros.
- Ordene el nombramiento de un perito con vistas a determinar la magnitud total del perjuicio sufrido por las demandantes.
- Condene al pago de las costas de la instancia al Consejo de la Unión Europea.